

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso No. 760013103007-2021-00078-00
Auto Interlocutorio No. 527

Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por mensaje de datos ingresado a la bandeja de entrada del correo electrónico de este Despacho el 31/05/2021, la parte demandante aportó memorial de informe de la notificación personal de que trata el artículo 8º, D.L. 806 de 2020, al demandado LOPEZ RENTERIA FAUSTO del mandamiento ejecutivo, con constancia de entrega efectiva en fecha 25/05/2021.

Revisada la respectiva comunicación, advierte el Juzgado que el acto de notificación adolece de requisitos formales que deben corregirse notificando nuevamente, como pasa a verse:

Para efectos de la notificación personal por mensaje de datos establecido en el artículo 8º, D.L. 806 de 2020, es requisito que se informe bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, *“que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, infirmará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”*.

No existe manifestación expresa de la entidad demandante de la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico a la que remitió la notificación personal de la demanda al demandado, ni que ésta corresponda al utilizado por la parte pasiva, puesto que del escrito de demanda ni del memorial de informe de la notificación personal se advierte ninguna información al respecto.

Adicionalmente, el actor desatiende el espíritu de la acotada norma cuando comunica al demandado, *“De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso, evento en que se le remitirá la providencia a notificar y el respectivo traslado”*, siendo que su redacción es clara y con la remisión de la notificación personal al correo electrónico previamente informado en la demanda, de la manera indicada en el mencionado artículo 8º, se configura adecuadamente el trámite de notificación personal, eliminándose la notificación por aviso como forma de notificación del auto admisorio de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Igualmente, cabe recordar que la comunicación debe indicar de forma clara y concisa desde cuando inicia a correr el término para el traslado y de cuantos días dispone para contestar la demanda.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de trámite a la diligencia de notificación y consecuentemente, REQUERIR a la parte demandante para que realice este acto un término de 30 días, conforme las consideraciones de esta providencia, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archive.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

[47]

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA JUEZ CIRCUITO JUZGADO 007 CIVIL DEL
CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5feecab604f60999d22d94a60cda1a4f55de6de50ffe25f233a426b74fe648fe

Documento generado en 15/06/2021 05:07:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**